

Cohen

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO BOX 195540
SAN JUAN PR 00919-5540

COOPERATIVA AIBONITEÑA
(Patrono o Cooperativa)

Y

FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE LA
EMPRESA PRIVADA
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-12-390

SOBRE: RECLAMACIÓN
(PAGO DE BONO POR
ASISTENCIA)

ÁRBITRO:
MANUEL RODRÍGUEZ MEDINA

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje del caso estaba señalada para celebrarse el martes, 21 de Mayo de 2014. Sin embargo, llegado el día de la audiencia, el representante legal del Patrono, el Lcdo. Víctor Rodríguez Fuentes, solicitó que se le permitiera someter el caso mediante memorando de derecho, ya que no había controversias en los hechos del caso. El representante legal de la Unión, el Lcdo. José Carreras Rovira estuvo de acuerdo con dicha petición. Acordado dicho asunto, las partes solicitaron treinta (30) días para someter los antedichos memorandos de derecho. La controversia quedó finalmente sometida para adjudicación el 14 de noviembre de 2014, luego de varias prórrogas concedidas a las partes para someter sus alegatos escritos.

El Patrono presentó sus alegaciones por escrito. Sin embargo, no contamos con el beneficio de la comparecencia escrita de la Unión. Así las cosas, vencido el plazo y su prórroga, damos por sometido el recurso para la adjudicación en los méritos del caso de marras.

SUMISIÓN

Conforme a la contención presentada por la Cooperativa, determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Que el Honorable Árbitro determine conforme a derecho, si a tenor con los hechos estipulados y las disposiciones reglamentarias y contractuales aplicables, la Sra. Enid Morales tiene derecho al pago de Bono Por Asistencia establecido en el Manual de la Cooperativa. De determinar que no, que desestime. De determinar que si, que ordene el pago del Bono Por Asistencia, según establece en el Manual de Personal que lo concede. [Sic]

DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE¹

ARTÍCULO IX LICENCIAS

D. "La Cooperativa concederá licencia con paga a todos los empleados para atender las siguientes situaciones personales: atender asuntos de los hijos en la escuela y en la Universidad o de una enfermedad de un hijos/as, esposo/a, madre o padre..."

DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA PERTINENTE

MANUAL DE PERSONAL

...

SECCIÓN VI BENEFICIOS MARGINALES

...

B. BONO POR ASISTENCIA

Para incentivar a todo empleado que marque la tarjeta de asistencia diaria, tenemos un Bono de Asistencia. Cualifican aquellos empleados que durante el año natural de enero a diciembre tengan asistencia perfecta. El bono consiste de una bisemana de sueldo pagadero en enero del año nuevo, de tener tardanzas solo cualificara aquel empleado con un máximo de dos (2) tardanzas al año.

¹ El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 27 de julio de 2009 hasta el 26 de julio de 2012.

De la prueba documental sometida por la Cooperativa se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Las relaciones obrero patronales entre las partes estaban regidas por el Convenio Colectivo vigente al momento de los hechos que suscitaron la querrela.²
2. La Sra. Enid Morales es empleada unionada de la Cooperativa.
3. La Cooperativa le brinda a todos los empleados, incluyendo a los unionados, un bono por asistencia.³
4. El Convenio Colectivo⁴ establece que la Cooperativa concederá licencia con paga a todos los empleados para atender situaciones personales hasta un máximo acumulado de veintidós (22) horas para ser usadas por los tres (3) años consecutivos del Convenio.
5. Todos los empleados regulares no exentos de la Cooperativa laboran un medio día de cuatro (4) horas a la semana.
6. El 20 de mayo de 2011, la Sra. Enid Morales, querellante, cursó comunicación escrita a la Sra. Nilda Rodríguez, vicepresidenta de Recursos Humanos de la Cooperativa solicitándole una licencia personal de cuatro (4) horas para asuntos familiares a ser utilizada el 24 de mayo de 2011.
7. El 24 de mayo de 2011, la querellante utilizó la licencia personal concedida.
8. El 6 de julio de 2011, el Sr. Jorge L. Rosado, delegado de la Unión, cursó comunicación escrita a la Sra. Carmen W. Tristani, supervisora de Contabilidad de la Cooperativa, para informarle que la Sra. Enid Morales quería formalizar

² Exhibit Número 1 del Patrono.

³ Exhibit Número 1 del Patrono.

⁴ Exhibit Número 1 del Patrono.

una querella sobre la falta de pago del “bono de asistencia perfecta”, ya que esta entendía que había cumplido con los requisitos para el pago del mismo.

9. El 8 de julio de 2011, la Sra. Carmen W. Tristani cursó comunicación escrita al Sr. Jorge L. Rosado informándole que el uso de las horas de licencia personal no se consideraba como horas trabajadas y que por tanto se consideraba una ausencia. Le informó que por ende la Sra. Enid Morales no cualificaba para el pago del “bono por asistencia perfecta”.
10. El 22 de Julio, inconforme con la determinación del Patrono, la Unión radicó la presente querella mediante Solicitud para la Designación y Selección de Árbitro en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La controversia que pende ante nuestra consideración, requiere que determinemos si la Sra. Enid Morales, querellante, tiene derecho al pago del “bono por asistencia o no”. De entrada, no procede la querella. Nos explicamos.

El presente caso versa sobre una reclamación del pago de un bono por asistencia, como mencionáramos, la Unión, parte promovente de la querella, a quien le correspondía el peso de la prueba, no contrapuso argumento alguno contra el escrito radicado por el Patrono. Ante tales circunstancias, el gremio nunca expuso las razones por las cuales la querellante era merecedora del mencionado “bono por asistencia”.

Así las cosas, es hartamente conocido, en el campo del arbitraje, que la parte que sostiene la afirmativa de la cuestión en controversia debe producir prueba para probar

los hechos esenciales de su reclamación; el peso de la prueba descansa en la parte contra quien el Árbitro fallaría si no se presenta evidencia por ninguna de las partes.⁵

Como podemos apreciar, no amerita un ponderado análisis ni mayor discusión para concluir que no procede la reclamación por parte de la Unión. Así pues, de conformidad con los fundamentos consignados en el análisis que antecede, emitimos el siguiente:

LAUDO

Determinamos conforme a derecho, a tenor con los hechos y las disposiciones reglamentarias y contractuales aplicables, que la Sra. Enid Morales no tiene derecho al pago del bono por asistencia. **NO HA LUGAR** al reclamo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dada en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de enero de 2015.



MANUEL A. RODRÍGUEZ MEDINA
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy, 30 de enero de 2015 y remitida copia por correo a las siguientes personas:

SR. CARLOS ORTIZ
PRESIDENTE
COOPERATIVA AIBONITEÑA
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

⁵ Junta de Relaciones del Trabajo v. Hato Rey Psychiatric Hospital, 119 DPR 62.

LCDO. VICTOR R. RODRIGUEZ FUENTES
CANCIO, NADAL, RIVERA & DÍAZ, PSC
PO BOX 364966
SAN JUAN PR 00936-4966

SR. VÍCTOR VILLALBA
PRESIDENTE
FEDERACIÓN TRABS. DE LA
EMPRESA PRIVADA
PO BOX 11542
SAN JUAN PR 00922-1542

LCDO. JOSÉ E. CARRERAS ROVIRA
352 CALLE PARQUE
SAN JUAN PR 00912



JUANA LOZADA RIVERA
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III